

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO FERNANDO TENGANAN MUESES  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de octubre de 2021, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término, lo que imposibilita que por secretaría se pueda resolver favorablemente la solicitud de primeras copias de la parte actora<sup>1</sup>.

Cabe resaltar que la notificación realizada a la parte demandante el día 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se efectuó con la intención de sanear una indebida notificación de la sentencia, dado que por un error involuntario el correo electrónico del apoderado del actor quedó incompleto, y por esa razón se le contabilizó el término para hacer uso de los recursos, durante el cual guardó silencio; sin embargo, ello no implica desconocer que la entidad demandada interpuso recurso de apelación dentro del término y que por tanto, la sentencia no se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 46 y 51 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 55 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b022c19a13829429146f45fe7365dd2b5e6b1812344c0d5e7ee2a724baacb4**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00409-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDEAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**DEMANDADO** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8b673ae5d8e1a929a0b11e47ea3ef29172e6bbadbb41b13f200dcb93dafbd4**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00676-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ  
[Elmerg18@yahoo.com](mailto:Elmerg18@yahoo.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4dff2cda91d1c71630f4166100c5eafda1e72575693476aed673439b509709**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2018-00677-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILSON BONILLA MANJARRÉS Y OTROS  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)  
[oemo\\_abogado@hotmail.com](mailto:oemo_abogado@hotmail.com)

**DEMANDADO** NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jose.ospinas@fiscalia.gov.co](mailto:jose.ospinas@fiscalia.gov.co)  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c090df0f9fc6e1f27609a1c7c370c7be4ce110bef999edaae6ba274fc009ce2**  
Documento generado en 15/12/2021 12:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2019-00158-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO CUERO SOLIS  
[elkinbernal79@hotmail.com](mailto:elkinbernal79@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[eilen\\_maryannb@hotmail.com](mailto:eilen_maryannb@hotmail.com)  
[kfeijo@cremil.gov.co](mailto:kfeijo@cremil.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa731b38847136abcd4b13fbe217b3277ec71ee52889339f374cf7aa7a881d4**  
Documento generado en 15/12/2021 12:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2019-00173-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201e6a0384ae423847828e584eda625ddaaaa15cb80cbfe0a15dfccfd87263**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-019-2018-00457-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANTONIO MUÑOZ  
CLAVIJO  
[sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960990a5adabe2b0a2eeaca8472bb4c5feda69739ec4d3ddeadfef5c0bf0b8cf**  
Documento generado en 15/12/2021 12:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-752-2014-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FERNANDO LIZCANO ROJAS Y OTROS  
[mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx](mailto:mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx)  
[mariulka@gmail.com](mailto:mariulka@gmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f70c2f8c36ae2cdf0d03552808bb99bf1ee998b456689d59453ef739ee7992**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-753-2014-00030-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA FABARA ANACONA Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
[sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com)  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que en la providencia del 30 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54de74db54d477ee3611c1d92182d9a7bf7deb775e73432e383cb5d4e73043**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00123-00  
**ASUNTO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL  
**DEMANDANTE:** ASCENSORES MAC S.A.S.  
[gerencia@ascensoresmac.com](mailto:gerencia@ascensoresmac.com)  
[oca.ltda@yahoo.com](mailto:oca.ltda@yahoo.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 441.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la procedencia de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

**1. ANTECEDENTE.**

El señor OSCAR CUELLAR LOPEZ, representante legal de la empresa ASCENSORES MAC S.A.S. por conducto de apoderado judicial, solicitó como prueba extraprocesal interrogatorio del Gobernador o representante del Departamento del Caquetá, a efecto de que reconozca que se le adeuda la suma de quince millones noventa mil ochenta y seis pesos (\$15.090.086) correspondiente al valor del contrato No. 602 del 26 de septiembre de 2018 y la factura de venta No. 13770 del 31 de diciembre de 2018. Lo anterior, con la intención de constituir prueba de confesión para iniciar un proceso contencioso.

Mediante auto interlocutorio No. 085 del 23 de marzo de 2021, este Despacho rechazó la solicitud de interrogatorio anticipado de parte, por considerarla inconducente e impertinente, pues conforme lo dispuesto en los artículos 195 del Código General del Proceso y 217 de la Ley 1437 de 2011, la confesión de los representantes de las entidades públicas no tiene validez.

La anterior decisión se notificó el 24 de marzo de 2021 en estado electrónico No. 014 y se envió comunicación a los correos electrónicos indicados por la parte demandante, quedando ejecutoriada el 07 de abril de 2021, como se puede apreciar en el archivo 06 del expediente judicial electrónico.

El 13 de julio de 2021 el abogado de la parte demandante solicitó información del proceso ejecutivo que promovió inicialmente, al cual le correspondió la radicación No. 18001333300520210005100, por lo que la Secretaría del Despacho procedió a informarle a través de correo electrónico del 23 de julio de 2021 procedió a informarle que consultado el Sistema Siglo XXI, el 15 de marzo de 2021 se profirió auto que negó el mandamiento ejecutivo, decisión que quedó en firme el 24 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico recibido el 02 de agosto de 2021 el abogado de la Empresa ASCENSORES MAC S.A.S. interpone recurso de reposición

y subsidiariamente recurso de apelación contra auto del 23 de julio de 2021 referente a la solicitud allegada el 13 de julio de 2021 a fin de que proceda a la solicitud de comparecencia al Gobernador del Departamento del Caquetá o quien haga sus veces a efectos que rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

**Por su parte, el artículo 243** *ibídem*, establece que: *“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*(...)”*.

En cuanto a la oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación, los artículos 318 del Código General del Proceso y el 244 del CPACA prevén que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Ahora bien, revisado el expediente de la solicitud de prueba anticipada se advierte que este Despacho no profirió ningún auto el 23 de julio de 2021, y que la respuesta que envió la Secretaria del Despacho por correo electrónico en atención a la solicitud de información del proceso ejecutivo con radicación No. 18001333300520210005100, realizada por el abogado de la demandante el 13 de julio de 2021, no es una providencia judicial y, por tanto, no es susceptible de recursos.

En gracia de claridad, precisa el Despacho que el apoderado de la empresa Ascensores MAC S.A.S. en su recurso insiste en que se haga comparecer al Gobernador o Representante del Departamento del Caquetá para constituir prueba de confesión, de manera que lo que pretende es revivir términos fenecidos, pues no recurrió el auto No. 085 del 23 de marzo de 2021 en el que se rechazó la solicitud de interrogatorio anticipado de parte, el cual quedó ejecutoriado y por esa razón se archivó la diligencia.

En ese orden de ideas, y como quiera que este Despacho no profirió auto de fecha 23 de julio de 2021 y que la respuesta enviada por la Secretaria del Despacho no tiene el carácter de providencia judicial, los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante serán rechazados por improcedentes.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la Empresa ASCENSORES MAC S.A.S.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f2a4e48503f3b282c624c78462d8809287946179f5b48da835c58de3f0431**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00179-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ DARI GONZALEZ GUZMAN y OTROS  
[rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL  
[notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 442.**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a sanear una falencia advertida dentro del trámite procesal, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P.<sup>1</sup>

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 14 de julio de hogaño, la demanda de la referencia fue admitida en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>, ordenándose la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.

El 13 de septiembre del año avante se llevó a cabo la notificación de la providencia referida con anterioridad a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>.

Se observa que se recibió acuse de entrega de las dirección electrónicas de las notificadas, no obstante, de la dirección a la cual se notificó a la Nación -Mindefensa -Ejército Nacional ([notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co)), no corresponde a la dispuesta por la entidad para aquellos efectos<sup>4</sup>, por lo cual, la Citadora del Despacho, el 09 de noviembre de la misma anualidad, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada.

<sup>1</sup> “**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

<sup>2</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente electrónico

<sup>3</sup> 14NotificacionAutoAdmite

<sup>4</sup> [notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Con posterioridad, el 09 de diciembre de 2021, la Secretaría emitió una constancia a través de la cual se controló los términos de traslado de la demanda en la que indicó: *“Del 16 de septiembre al 28 de octubre de 2021, a última hora judicial, transcurrió el término de que disponía la accionada, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, para contestar la demanda, término en el cual allegó escrito proponiendo excepciones (Lun 25/10/2021 11:08). Inhábiles los días 18, 19, 25, 26, de septiembre, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23 y 24 de octubre de 2021, por sábados, domingos y día festivo. ==Del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2021, corrió el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, término que venció en silencio. Inhábiles el 30 y 31 de octubre, 1, 6 y 7 de noviembre de 2021 por sábados, domingos y día festivo. ==Teniendo en cuenta que el Lun 25/10/2021 11:08 Nación -Mindefensa-Policía Nacional, dio traslado de las excepciones a la parte actora (rcharry79@hotmail.com), de conformidad con el artículo 201ª del CPACA. == Del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2021, última hora judicial, transcurrió en silencio el término de traslado de las excepciones. Inhábiles 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021 por sábado, domingo y día festivo. ==El expediente ingresa a despacho para continuar con lo que en derecho corresponda. CONSTE”<sup>5</sup>.*

### III. CONSIDERACIONES

Como quedó visto, el auto admisorio de la demanda no fue notificado a todas la accionadas, pues si bien se realizó la notificación a la Nación -Mindefensa -Ejército Nacional, como parte pasiva, el correo no correspondía al de aquella entidad, toda vez que al momento de realizar la notificación se omitió un punto(.) que va entre la palabra notificaciones y la palabra Florencia, y si bien se recibió acuse de entrega del mismo, no se podía, tener como notificada esa entidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término de traslado de la demanda es de treinta (30) días, y corren de conformidad con el inciso 4 del artículo 199 ibidem, el cual establece:

**“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto admisorio del medio de control de la referencia fue notificado el 09 de noviembre de 2021 a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el proceso se encontraba en términos de traslado de la demanda cuando se ingresó el expediente al despacho, a saber, el 09 de diciembre de 2021, lo cual, permite concluir que el término de que dispone la parte actora para reformar la demanda no había ni siquiera empezado a transcurrir.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho defensa y contradicción de las entidades notificadas, el derecho al debido proceso, y en cumplimiento del artículo 13 del C.G.P, que establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*, se dejará sin efectos la constancia secretarial calendada el 09 de diciembre de hogaño, y en su lugar, se ordenará a la Secretaría se contabilice

---

<sup>5</sup> 15constIngresaDespacho

el término de traslado de la demanda de 30 días conforme los establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la constancia secretarial calendada 09 de diciembre de 2021, visibles en el archivo *15constIngresadespacho*, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se contabilicen los treinta (30) días de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c8258175e2c98b12cf1a73369b2678c2ad5654a10ab2d345dfbfbcb7b2a812**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00519-00  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 443.**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pasado 30 de noviembre de 2021, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**1. ANTECEDENTES**

La convocante, a través de apoderado debidamente constituido para tal efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de octubre de 2021, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009, con el propósito de procurar un acuerdo con la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, respecto de las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ**, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
2. Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en la Ley 1071 de 2006 al Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG.

Correspondiéndole a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia-Caquetá, que procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El 30 de noviembre de 2021, en audiencia **no presencial**, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 –Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ con CC 40730994 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No 2268 de 28 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018*

*Fecha de pago: 18 de febrero de 2019*

*No. De días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$3.919.989*

*Valor de la mora: \$4.050.646*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.645.581 (90%).*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga el efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, expone: “La entidad que represento no le asiste ánimo conciliatorio.”

Verbalizada la fórmula de arreglo presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el apoderado de la parte convocante, manifiesta aceptar la propuesta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, el representante del Ministerio Público, expuso que:

*“Con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardía de cesantías, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial. Igualmente, el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio que recoge todo el proceso documental administrativo para el reconocimiento y pago de la misma. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juez Contencioso Administrativo para lo de su aprobación, tal como se estableció en la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 y en el instructivo de reglas y desarrollo de la audiencia no presencial.”*

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 02 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; a través del cual de manera oportuna se puede entrar a resolver las diferencias previo al inicio de un proceso judicial ante la administración pública, lo cual permite mayor celeridad evitando un desgaste innecesario para las partes. El acuerdo conciliatorio al cual se allegue dentro de la audiencia de conciliación extra judicial, está sujeto a la aprobación del juez administrativo. Al respecto, el artículo 64 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998; precisa:

*“ARTICULO 1o. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)”*

Asimismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

*“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)”.*

Y finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad previó:

*“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas*

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Expediente digital.

*en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

De las normas transcritas, es válido señalar que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual, es requisito agotar previamente la conciliación, salvo algunas excepciones previstas en la ley. De dichas precisiones, surge que el caso bajo estudio sea susceptible de un examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a FOMAG y/o DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese mismo orden, resulta pertinente indicar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para que el mismo tenga plena eficacia y validez, requiere de su aprobación judicial por parte del juez de lo contencioso administrativo, por cuanto, se trata de recursos estatales los cuales puede afectar el patrimonio público. Por lo que, éste procedimiento judicial adicional, se convierte en un requisito dirigido a salvaguardar el interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho.

De otra parte, los supuestos fácticos y jurídicos que se deben tener en cuenta por parte del Juez para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 466 de 1998, el cual fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, refiere;

*“ARTICULO 60. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.*

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta para verificar la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10). Y sentencia del CONSEJO DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

## 2.1. Del caso en concreto.

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Al encontrarnos ante un conflicto de interés particular y de contenido económico, donde los derechos que se discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "sine qua non" para que sean objeto de conciliación, conforme lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

La pretensión en el caso, está dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción por mora a cargo de las entidades convocadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y/ DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, durante el periodo comprendido entre la fecha que se debió realizar el pago de las cesantías y aquella en la cual efectivamente se realizó. Al respecto el artículo 70 de la ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

*"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En el presente caso, es importante resaltar que la pretensión conciliada no versa sobre derechos derivados o fruto de una relación laboral o prestacional, derechos que conforme la jurisprudencia pacífica ha establecido, estos poseen la característica de ser ciertos e indiscutibles y, por tanto, no conciliables en su derecho como tal. Por ello, la indemnización moratoria al no ser un derecho cierto e indiscutible, sino una derivación por el no pago oportuno de estos, sí posee la condición de ser conciliable en su cuantía y forma de pago, razón por la cual, en el caso sub judice la pretensión si tiene la disponibilidad de ser conciliada, surtiéndose a cabalidad el ítem analizado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará a favor de la señora MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 002268 del 28 de noviembre de 2018, el valor de tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y un pesos (\$3.645.581).

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La convocante MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ concurre como persona natural, representada por apoderado judicial, con facultades para conciliar<sup>3</sup>.

La entidad pública convocada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue representada en el caso, por la doctora GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, con facultad expresa para conciliar en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, a quien le otorgó poder el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su calidad de apoderado principal con todas las facultades conferidas a él, en escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>4</sup>. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades de derecho público para actuar dentro de un proceso judicial lo deben hacer a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, se tiene que, se allegó el Certificado Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, en el que se decide conciliar las pretensiones de la convocante MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ, conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, a fin de ser presentada en la audiencia programada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Atendiendo a los presupuestos por los cuales no es procedente la admisión de la demanda, en caso en que en la misma haya operado la caducidad, de igual manera sucede cuando se trata de darle viabilidad a un acuerdo conciliatorio. Por lo cual, si el convocante dejó vencer los términos de caducidad, no habría lugar a la procedencia de la acción contenciosa, teniendo en cuenta que esta sería rechazada por haber operado en ella el fenómeno de la caducidad.

En este caso, el párrafo del artículo 81 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 63 párrafo 2 del Decreto 1818 de 1998, establece que “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991)”.

En ese orden, para el caso bajo estudio, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende evitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Medio de control que de conformidad con el artículo 164 ibídem deberá impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del mismo, regla general que encuentra su excepción en el literal d del numeral 1, en lo concerniente a los actos administrativos productos

<sup>3</sup> Folio 13 Archivo 23 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 17 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 12 del expediente digital

del silencio administrativo o comúnmente llamados fictos, pues legalmente se ha establecido la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el acto administrativo es uno ficto o presunto, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Antes de analizar si el ítem se satisface a cabalidad, es preciso realizar las siguientes precisiones:

**i) Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora.**

El reconocimiento y origen de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tiene su fundamento en el artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006, en el cual se estableció:

- Un término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que la entidad expida la resolución correspondiente.
- Implanta un término de 45 días hábiles, contados a partir de firmeza del acto administrativo para que la entidad realice el pago al solicitante.
- Señala que, en caso, de que el pago no se realice en el tiempo determinado, surge la mora, y como sanción la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías. Mora que se reconocerá y pagará por la entidad.

En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, dispone el ámbito de aplicación, indicando quienes son los destinatarios de la norma, establece: *“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.*

De la norma transcrita, se observa que no se hace mención alguna a los Docentes pertenecientes a FOMAG; sin embargo, el H. Consejo de Estado y Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha indicado que:

*“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política<sup>93</sup>, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.*

*78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales*

*prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.*

*79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

*80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.*

*81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>94</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.<sup>6</sup>”*

Conforme lo señalado por la Jurisprudencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías es aplicable a los docentes afiliados a FOMAG.

Ahora, teniendo en cuenta que, si es procedente el reconocimiento del pago de la sanción por mora, el interrogante a resolver será determinar desde que momento se hace exigible la misma, estableciendo los términos que tiene la entidad para reconocer y hacer efectivo el pago.

*ii) Exigibilidad de la sanción moratoria.*

- **Pronunciamiento dentro de los 15 días señalados en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006.**

Si el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas se expide dentro del término de 15 días contados desde la radicación de la solicitud, la norma refiere que el término para el pago no puede superar los 45

---

<sup>6</sup> Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado

días una vez haya cobrado firmeza del acto administrativo<sup>7</sup> que ordenó el reconocimiento y pago. Ante el acaecimiento del termino final para el pago sin que se haya efectuado el mismo, la norma consagra como sanción el reconocimiento por parte de la entidad, de un día de salario por cada día de retardo.

- **Pronunciamiento por fuera del término de los 15 días dispuestos en la norma.**

Contrario a la expedición oportuna del acto de reconocimiento y pago, es decir, en los eventos en los que la entidad encargada de reconocer la prestación supera injustificadamente el termino otorgado por la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el término para el computo de la sanción moratoria empezará a correr a partir de la radicación de la petición, esto es, se contarán los 15 días - termino que tenía la entidad para resolver -, más los 10 días de la ejecutoria del acto administrativo, y los 45 días que se tienen para realizar el pago, para un total de 70 días; termino que una vez vencido la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, hasta que se efectuó el pago efectivo de la prestación.

Así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>, veamos:

*“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006108.”*

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

En análisis del caso en concreto, tenemos que además de los documentos señalados en la solicitud de conciliación y en la celebración de la audiencia, sobre los cuales nos hemos referido al inicio de esta providencia, el expediente es acompañado de los siguientes documentos que sustentan el acuerdo, así:

- Resolución No. 002268 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda<sup>9</sup>, solicitadas por la convocante el 3 de octubre de 2018.
- Extracto de Intereses a las Cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se evidencia que el pago de los \$30.000.000 en virtud de la resolución No. 002269 (sic) fue realizado el 18 de febrero de 2019<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado.

<sup>9</sup> Páginas 19 a 21, Archivo 23 del expediente digital

<sup>10</sup> Página 24, Archivo 23SolicitudConciliación

- El 29 de julio de 2021, la convocante presenta reclamación de pago de la sanción por mora<sup>11</sup>.
- Certificación del 11 de noviembre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>12</sup>, se dispuso la siguiente formula:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018*

*Fecha de pago: 18 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989*

*Valor de la mora: \$ 4.050.646*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.645.581 (90%)***

*(...)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”.*

En síntesis, de lo anterior, y en un ejercicio de adecuación fáctica, podemos extraer los siguientes elementos:

- La solicitud de cesantías se presentó el 03 de octubre de 2018.
- La resolución de reconocimiento de las cesantías de la convocante fue expedida el 28 de noviembre de 2018.
- El pago de las cesantías de la convocante se hizo efectivo el 18 de febrero de 2019.

Queda claro entonces que la entidad resolvió la solicitud cuando habían transcurrido 37 días hábiles, es decir, por fuera del término de los 15 días señalados en la norma referenciada, circunstancia que hace procedente el computo de la mora conforme al segundo presupuesto, esto es, pasados 70 días desde la radicación de la solicitud.

Así las cosas, para el caso concreto, la exigibilidad de la mora empieza a correr a partir del vencimiento de los 70 días con que contaba la entidad para efectuar el pago de la prestación solicitada.

En ese orden de ideas, la entidad tenía hasta el 17 de enero de 2019 para realizar el pago de las cesantías solicitadas por la convocante y reconocida mediante la Resolución No. 002268 del 28 de noviembre de 2018; termino que venció sin que se hubiese cumplido la obligación, pues esta solo fue satisfecha el 18 de febrero de 2019, es decir, 31 días después. Por lo que, FOMAG incurrió en 31 días de mora, y en consecuencia le corresponde pagar por cada día de ese retardo un día de salario.

Acorde a lo expuesto, al expediente se allegaron las pruebas que dan cuenta de que la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales, que le fueron

---

<sup>11</sup> Folios 26 Archivo 23 del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo 12 del expediente digital

concedidas, pero que dicho pago no fue oportuno configurándose la sanción por mora hoy reclamada.

El acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra soportado en pruebas correctamente aportadas, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

Al plenario se ha traído la certificación<sup>13</sup> correspondiente al salario que devengaban la convocante a la fecha en que se configuró la mora en el pago de las cesantías, lo que le ha permitido al Despacho constatar que el valor sobre el cual se concilió se ajusta a las previsiones de ley.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 30 de noviembre de 2021, se procedió a conciliar con base en el salario devengado por la convocante al momento en que se produjo la mora, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup>, y conforme se indica en el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de manera que el monto que se está conciliando no lesiona el patrimonio público dado que se redujo el 10% del valor total que se debía pagar.

Asimismo, se tiene que no ha operado la prescripción trienal que trata los Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 en atención a que la convocante presentó reclamación administrativa el día 29 de julio de 2021, lo que ocasionó que interrumpiera la prescripción por una sola vez, es decir, hasta el 29 de julio de 2024 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de octubre de 2021, se puede concluir que la sanción moratoria no había prescrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, el pasado 30 de noviembre de 2021, en la audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

---

<sup>13</sup> Página 17 Archivo 23 del expediente digital.

<sup>14</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

**SEGUNDO:** La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886213cf5d6f9483132edec7833a738826533d25eb87e0eadf83d3464ed4a7a**

Documento generado en 15/12/2021 12:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2021-00524-00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** MONICA NAYIBE HERRERA ESPAÑA  
[monis81@hotmail.com](mailto:monis81@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE  
FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P. y  
MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 444.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **MONICA NAYIBE HERRERA ESPAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.506.270 solicita el amparo de derechos colectivos que a su parecer están siendo vulnerados por la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P. y el Municipio de Florencia Caquetá.

El Despacho previo a tomar una decisión de fondo dentro del presente medio de control, procedió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, a hacer un requerimiento con el fin de determinar si se configura el agotamiento de la jurisdicción, pues se tuvo conocimiento que en el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá se adelanta una acción popular relacionada con el asentamiento subnormal de "Paloquemao".

Una vez revisados los documentos allegados a través de correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá<sup>1</sup>, se observa que el accionante CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, presentó demanda por estos mismos hechos y contra las mismas entidades el 27 de abril de 2017, lo que permite inferir la configuración en este asunto, de la teoría del agotamiento de la jurisdicción.

**II. CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con el agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, con sentencia de unificación<sup>2</sup>, señaló:

*"3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación*

<sup>1</sup> Archivos 07 a 09 del expediente digital

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de septiembre de 2012, proceso 2009-00030-01, con ponencia de la Magistrada SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

*La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.*

*La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

*Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de*

*debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

(...)

*La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."*

De la misma manera, el Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014<sup>3</sup>, respecto a los presupuestos para la configuración del agotamiento de jurisdicción en acciones populares, precisó:

*"Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).*

### **III. Caso Concreto**

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados en precedencia, se tiene que ante la prueba de la existencia de una acción judicial mediante la cual se pretendan los supuestos que en un nuevo proceso se ponen de presente, el juez de conocimiento puede rechazar la demanda por constatar la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Así entonces dentro de la acción popular con radicación 18001-23-33-003-2017-00097-00, adelantada por el Despacho Tercero del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Caquetá, el demandante CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR pretende garantizar los derechos e intereses colectivos de los habitantes del asentamiento subnormal reconocido como "Paloquemao" ubicado en el perímetro urbano en el sector de la Troncal del Hacha del Municipio de Florencia Caquetá, en contra del Municipio de Florencia y otros, situación que guarda identidad en cuanto a los hechos, pretensiones, partes, y circunstancias de tiempo,

---

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)

modo y lugar, con la demanda que por reparto de fecha 7 de diciembre del presente año, correspondió a este Despacho.

Los aspectos de los dos escritos de demanda corresponden a las deficiencias que padece la comunidad del asentamiento subnormal reconocido como "Paloquemao" ubicado en el perímetro urbano en el sector de la Troncal del Hacha del Municipio de Florencia Caquetá, respecto a la dotación de los servicios públicos domiciliarios, como lo es el de acueducto y alcantarillado, situación respecto de la cual, durante años la comunidad del barrio ha solicitado a las autoridades que demanda, su intervención pronta y oportuna.

Las demandas se sintetizan a continuación:

<b>Tribunal Administrativo del Caquetá - Despacho Tercero</b>	<b>Juzgado Quinto Administrativo de Florencia</b>
<b>Proceso No.18001-23-33-003-2017-00097-00</b>	<b>Proceso No.18001-33-33-005-2021-00524-00</b>
<b>Fecha radicación:</b> 27 de abril de 2017	<b>Fecha radicación:</b> 7 de diciembre de 2021
<b>Demandados:</b> Ministerio de Educación nacional, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Municipio de Florencia <b>Vinculado:</b> Empresa de Servicios Públicos SERVAF, auto de fecha 27 de junio de 2018	<b>Demandados:</b> Empresa de Servicios Públicos SERVAF y Municipio de Florencia
<b>Demandante:</b> CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR	<b>Demandante:</b> MONICA NAYIBE HERRERA ESPAÑA
<b>Derechos presuntamente vulnerados:</b> el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna.	<b>Derechos presuntamente vulnerado:</b> al agua, al acceso universal y equitativo a los servicios públicos, a la salud en conexidad con la vida y al goce de un ambiente sano.
<b>Pretensiones:</b> <i>"Segundo: (...)promuevan, tramiten y ejecuten las actuaciones administrativas, técnicas y presupuestales, pertinentes, necesarias, a fin de garantizar el cese la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la presente acción; incluyendo todas las requeridas, con el propósito que se realicen y/o contraten los estudios, planes/proyectos, censos y gestiones conducentes, acatando las directrices (...) a efectos de formalizar el reconocimiento y legalizar el asentamiento subnormal "Paloquemao", promoviendo la incorporación al perímetro urbano, la realización y aprobación de los planos urbanísticos, la regularización de los usos del suelo y la expedición de la reglamentación urbanística del caso. Adicionalmente, ordenando que se adelanten los trámites relacionados a la dotación de los servicios públicos domiciliarios que garantice una prestación continua, eficiente y oportuna, la salud y salubridad pública, así como a la construcción de las obras de infraestructura que requiere el asentamiento".</i>	<b>Pretensiones:</b> <i>"Se ordene a la empresa de servicios públicos de Florencia SERVAF y a la Alcaldía de Florencia que, en un término perentorio, impartan las ordenes pertinentes para que a la mayor brevedad se inicie la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a los habitantes de la Etapa 2 Paloquemao, y todo lo que ello conlleve".</i>

Hechos: en los hechos 2° y 13 se hace alusión a la necesidad de que el asentamiento subnormal "Paloquemao" sea dotado de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el sistema de acueducto y alcantarillado.	Hechos: similares a los formulados en la demanda del 2017-00097-00
--	--

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que en la acción popular con radicación No.18001-23-33-003-2017-00097-00 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá profirió sentencia el 26 de octubre de 2021, accediendo a las pretensiones de la demanda. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2021, configurándose la cosa juzgada con efectos erga omnes frente al asunto.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, según el cual "la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general".

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación, proferida en septiembre de 2012<sup>4</sup>, unificó su postura respecto a la viabilidad del agotamiento de la jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares, en los siguientes términos:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.*

*"Consecuencialmente, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión."*

Con todo el órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa, señaló que la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada y que proceda el rechazo de la demanda de acción popular depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007<sup>5</sup>, y que resolvió la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la ley 472 de 1998.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Decisión de 11 de septiembre de 2012. Expediente 41001333100420090003001 (AP) REV. C.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>5</sup> C- 622 de 2007, dispuso declarar la ya mencionada condicionalidad del artículo 27 ibídem en el entendido que la sentencia que aprueba el Pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que

Así las cosas, en el sub judice se encuentran configurado y probado el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en la acción popular con radicación No. 18001-23-33-003-2017-00097-00, y en ese sentido, resulta procedente el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por MONICA NAYIBE HERRERA ESPAÑA contra del EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - SERVAF - y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO: INFORMAR** que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b78b8f9c0c03d72b8c8347a2e6fad4b985234707a7d5040196982f35bf4b92

---

no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Documento generado en 15/12/2021 12:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>